

XII. COMENTARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

*Dr. Juan Luis González Alcántara**

1. DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO

a) Introducción

Dura lex, sed lex (la ley es dura, pero es la ley), aforismo latino que se remonta al derecho romano antiguo, pero que bien puede ilustrar este momento, en que se ventila —una vez más— el controvertido tema del aborto. Acción considerada un delito y, por consiguiente, penada por el código respectivo. Las leyes son la expresión de los valores fundamentales de la sociedad, por tanto, que se puede sostener que su función es, además de vincular a los ciudadanos, garantizar el orden y el fortalecimiento de la comunidad.

Ahora, conforme a los tiempos y costumbres las leyes son consideradas insuficientes, rígidas o mal interpretadas,

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

corresponde a las instituciones legislativas modificarlas o adecuarlas a fin de que, previa aprobación, sean entregadas para su aplicación en el ejercicio judicial. Y así son creadas normas preventivas, sociales, urbanas, etcétera, encaminadas a disminuir el delito proveniente de causas directas o indirectas. Con esa finalidad, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal permite el aborto dentro del periodo de doce semanas de gestación.

El país tiene leyes que prevén casos específicos para las víctimas de violación y su descargo de culpa; así también, el juzgador dictamina el examen y detección de la parte lastimada, en prevención de una secuela aflictiva. Pero ahora la alarma cundió al ser presentada, en un Congreso estatal, una iniciativa de reforma que extrema la severidad de la ley correspondiente, con el objeto de que se castigue el aborto, sin que medie justificación, hasta con sanción penal.

Y han considerado que al provenir del mismo partido que el mandatario nacional, podría extenderse a todo el país tal reforma legislativa que consideran retrógrada y atentatoria a la integridad de la mujer. Y mientras unos pugnan por una ley más severa, otros la desean parcial y benévola; sin embargo, descuidan el castigo que merece, también, quien incurre en la práctica criminal del aborto clandestino, ilegal, con las frecuentes consecuencias fatales.

La liberalidad sin limitantes y la instrucción deficiente de adolescentes y jóvenes, exige prever conductas necias y caprichosas, sin mayor finalidad que la satisfacción de los sentidos. Algunos profesores creen que con recomendar únicamente el uso de preservativos cumplen con la educación sexual

escolar; omiten hablar de ética y valores morales, al igual que del compromiso y la obligación que contraen quienes por tentación, curiosidad o audacia engendran una vida que no están dispuestos a recibir, ni preparados para responsabilizarse de ella, y a la que después intentarán destruir como sea posible.

En todos los centros de enseñanza debe recalcarles a los y las jóvenes a evitar problemas y consecuencias por actos irresponsables, que a la postre les traerán efectos no deseados, ya que por sobre cualquier alegato, no obstante que la ley despenalice el proceder inicuo de suprimir la vida en el vientre materno, el aborto será siempre y cuando se argumente un asunto que demande reflexión.

En los últimos años, la discusión sobre el aborto ha ido —como ciertos pasajes musicales de particular dramatismo— en *crescendo*. La peculiar evolución de las condiciones socioeconómicas y el relajamiento ético que caracteriza nuestra época, ha determinado que sean cada vez más numerosas las personas que se declaran a favor del mismo y que casi no exista país del mundo en el que no se encuentren en marcha campañas en pro de su legalización.

Son múltiples las razones que se aducen a favor del aborto, desde las de orden eugenésico (evitar el nacimiento de niños con deficiencias físicas o mentales), hasta las de tipo terapéutico (salvar la vida de la madre puesta en grave peligro por el embarazo), las relacionadas con el honor (destruir el fruto de violaciones o relaciones incestuosas), la estabilidad emocional y social (liberar del injusto estigma social a las madres solteras), la higiene (eliminar los graves incon-

venientes de los abortos clandestinos) y el control de la natalidad (contribuir a la reducción del explosivo crecimiento demográfico). De todas ellas, la razón que nos parece más deleznable es la última. Y nótese que hablamos de control natal y no de planificación familiar, porque ésta, a diferencia de aquél, no implica, en exclusiva el aspecto negativo de evitar la procreación de los hijos, sino también aspectos positivos como la determinación de su número, el espaciamiento entre ellos y, en un futuro no muy lejano, la selección de su sexo. Por ello, el aborto puede relacionarse de manera sustancial con el control de la natalidad, y sólo eventualmente con la planificación familiar.

Muchos de los argumentos esgrimidos en apoyo de la total despenalización del aborto revelan esa inmemorial tendencia del hombre a la obtención de la máxima comodidad con el mínimo esfuerzo, que en la cuestión que nos ocupa resulta perjudicial para la dignidad humana y es agravada por la flojera espiritual y la laxitud moral típicas de nuestro tiempo. En lugar de esforzarse por erradicar las causas —sobre todo socioeconómicas y educacionales— que conducen a situaciones desesperadas en las que, con facilidad, se cae en la tentación de justificar el aborto, se recurre al cómodo expediente de destruir esa pequeña vida que de momento se considera nociva o por lo menos estorbosa, y que, además, se encuentra oculta y en un estado de absoluta indefensión física.

Hay que reconocer que algunos argumentos —sobre todo de índole terapéutico— reflejan situaciones en verdad conflictivas que producen perplejidad en la conciencia y merecen el mayor respeto, aunque al final de cuentas se les acepte o se les rechace. Sin embargo, donde se llega al colmo de la

indiferencia moral es en el vergonzoso intento de consagración del aborto como medio de control de la natalidad. Hay muchos caminos a tomar para el logro de ese fin y, aparte, de las distintas apreciaciones éticas de que pueden ser objeto, es posible afirmar, con certeza, que ninguno de ellos es tan aberrante como el aborto, porque es abismal la diferencia que media entre evitar la formación de una nueva vida y destruir una ya existente, por mucho que se encuentre apenas en las primeras etapas de su gestación.

Es por ello que, sin temor de ninguna especie, nos declaramos preocupados por el tema del aborto, sobre todo cuando se le pretende utilizar como medio de control natal; la objeción más fuerte en su contra, en principio, ni siquiera es de carácter religioso, sino ético y se identifica con la maldad intrínseca del homicidio. En materia de aborto se enfrentan creencias y valores, ya que no existe criterio alguno seguro para determinar en qué momento preciso de la gestación el feto adquiere la calidad de ser humano —como lo sostenía el proyecto original de sentencia—, por lo que se le debe considerar como tal, a lo largo de todo el embarazo. De ahí, la importancia de conocer los puntos debatidos, con los que podríamos estar o no de acuerdo y más si tenemos en cuenta la complejidad del tema.

b) Argumentos de carácter científico

Nos encontramos en una época de logros extraordinarios en los campos de la biología molecular y de la embriología humana, que tendrán repercusiones tanto en la práctica médica del futuro como en la legislación por venir.

A través de la embriología humana se explica el desarrollo embrionario, que comienza con la formación de los gametos y termina con la de los órganos y sistemas fundamentales, así como con su maduración.

Desde el punto de vista embriológico, se dice que el desarrollo humano es un proceso continuo que comienza cuando el ovocito (óvulo) de la mujer es fecundado por el espermatozoide masculino. Con la fecundación se inicia la división celular, la migración celular, la muerte celular programada, la diferenciación, el crecimiento y la reordenación de las células; actos que transforman al ovocito fecundado, célula muy especializada y pluripotencial, un cigoto, en un ser humano multicelular. El desarrollo humano no se detiene al nacer, pues luego del nacimiento, el ser humano sigue sufriendo cambios esenciales, como: el crecimiento, desarrollo de los dientes y características sexuales secundarias, etcétera, y al final, los signos correspondientes a la degeneración de los tejidos en la edad avanzada.

Es costumbre dividir el desarrollo humano en las etapas prenatal (antes de nacer) y postnatal (después del nacimiento). El desarrollo prenatal se divide en dos periodos: el embrionario y el fetal; el primero se desenvuelve desde la concepción hasta la octava semana, el segundo, se extiende a partir de la novena semana y hasta el nacimiento. El primer ciclo mencionado se caracteriza por la división celular a partir del cigoto, célula que se forma con la unión entre un ovocito y un espermatozoide durante la fecundación y representa el comienzo del desarrollo de un nuevo ser humano. Este suceso termina cuando aparecen los esbozos, indicios de las estructuras esenciales del ser en desarrollo.

El segundo campo (fetal) se extiende desde la novena semana hasta el nacimiento y en él tiene lugar la diferenciación y el crecimiento de los tejidos y órganos esbozados en el periodo embrionario. Cabe indicar aquí que el doctor Keith I. Moore, en su obra de embriología clínica, afirma que los fetos resultan viables, esto es, que son capaces de sobrevivir fuera del útero, veintidós semanas después de la fecundación, pero que sus posibilidades de supervivencia no son buenas sino hasta que se cumplen algunas semanas más, sin precisar cuántas.

Algunos especialistas sostienen que un ser humano es un individuo de la especie apto para desarrollarse y sobrevivir fuera del seno (útero) materno. De ahí que hay quien afirma que el ser humano, lo es, hasta que nace vivo y viable y que, en caso contrario, se trata de un ser en desarrollo (feto) pero no de un ser humano, ya que no fue capaz de individualizarse y sobrevivir.

Ahora bien, la interrupción prematura del desarrollo prenatal con la consiguiente expulsión del embrión o feto, antes de que resulte viable (capacidad para vivir fuera del útero), se denomina aborto.

Existen varios tipos de aborto: 1) Espontáneo, el que sucede de forma natural, con frecuencia durante las doce primeras semanas de gestación; 2) Habitual, expulsión espontánea de un embrión o feto muerto, o no viable, durante tres o más embarazos consecutivos; 3) Inducido, expulsión del embrión o feto por voluntad propia provocada con medicamentos o con medios mecánicos, antes de las veinte semanas, es decir, antes de que el feto sea viable; 4) Completo, aquel en el que

todo el fruto de la concepción es expulsado fuera del útero, y 5) Retenido, consiste en la conservación del producto de la concepción dentro del útero después de la muerte del embrión o del feto.

Durante las tres primeras semanas del desarrollo embrionario se producen la mayoría de los abortos espontáneos tempranos, casi en 45% por anomalías cromosómicas en origen; sin esta selección natural, la incidencia de niños nacidos con alteraciones congénitas sería mucho mayor.

Se debe concluir que los legisladores deben, a través de las leyes y en representación del Estado, con independencia de tendencias religiosas, ideológicas, económicas, racistas o de cualquier otro tipo, solucionar los problemas de la población que lo integra y por la que existe, no obstante que se trate de un grupo minoritario, máxime que optar o no por el aborto sea decisión de cada mujer. En la especie, se trata de solucionar una cuestión real de salud que incide en la morbilidad y mortalidad de un importante número de mujeres que, con penalización o no, se realizan el aborto clandestinamente, bajo condiciones higiénicas deplorables; este hecho aumenta, en forma grave, la incidencia de muertes prematuras, viéndose afectadas, en especial, las mujeres de clase social baja, quienes no cuentan con los recursos económicos suficientes para conseguir atención digna, o para recurrir a países en los que está permitido el aborto.

Asimismo, no debe pasar inadvertido, y aprovechamos este apartado para proponerlo, que a fin de que los seres humanos, que integran una población, sean lo más aptos posibles tanto física como mentalmente, y gocen de una vida

digna en la sociedad a la que pertenecen, debe realizarse en todas aquellas mujeres embarazadas que tengan antecedentes familiares de malformaciones congénitas y en aquellas que rebasen los treinta y cinco años de edad, aunque no tengan dichos antecedentes, una punción para extraer líquido amniótico en el primer trimestre del embarazo, a través de la técnica denominada "amniocentesis transabdominal", que se encuentra casi exenta de riesgos sobre todo si la ejecuta un médico experimentado, guiado por la ecografía para delimitar la posición del feto y de la placenta, a fin de que, al analizar las células descamadas del producto de la concepción, se determine si éste tiene alguna malformación congénita y se produzca un aborto inducido con toda la protección de la vida para la mujer preñada.

La amniocentesis debe realizarse, sin duda, cuando la madre tiene más de treinta y cinco años para evitar: parto previo de un niño trisómico (síndrome de Down); anomalía cromosómica de alguno de los padres (traslocación cromosómica); madre portadora de trastornos recesivos ligados al cromosoma X (hemofilia); antecedentes familiares de defectos del tubo neural (espina bífida), o padres portadores de errores congénitos del metabolismo.

Es importante hacer notar que las propuestas anteriores tienen importantes repercusiones sociales, ya que con la selección natural del propio ser humano y la selección médica, al utilizar los avances tecnológicos con plena seguridad para la mujer, se evitará, de forma segura, que se desarrollen seres humanos con anomalías congénitas, que en vez de tener una vida digna sufran y hagan sufrir a sus parientes, con un alto costo para la sociedad y para la propia familia.

Por los razonamientos expuestos y por cuestiones de racionalidad, y no de otro tipo, la despenalización del aborto, siempre y cuando se realice hasta la doceava semana de gestación, responde a solucionar un problema social, consistente en evitar la alta incidencia de mortalidad en las mujeres que, con penalización o sin ella, se realizan un aborto, aun y cuando estén exponiendo su vida. Se ha tomado como límite para su realización la doceava semana de gestación, en virtud de que el embarazo puede interrumpirse de manera segura entre el momento de la concepción y dicha semana de desarrollo; lo anterior es entendible ya que, en esencia, la norma pretende proteger la vida de la mujer, y si el aborto se efectúa con peligro de muerte para ella, no se cumple con el fin perseguido. Lo anterior se entiende si tomamos en cuenta que en nuestro país hay más de un millón de abortos al año, con un alto índice de mortalidad debido a las complicaciones surgidas por llevarse a cabo en condiciones sépticas o insalubres, y cosa que no sucede en los países en los cuales está permitido o legalizado el aborto, como Bulgaria, Hungría, Alemania, Estados Unidos; en estas naciones no hubo muertes por abortos provocados o, si las hubo, éstas fueron mínimas.

No debe pasar inadvertido que desde hace años, los códigos penales de Yucatán, Chiapas y Chihuahua, no sancionan el aborto provocado por causas económicas, esto es, cuando la mujer que aborta tiene familia numerosa y escasos recursos para su manutención. El Código Penal de Yucatán (art. 315-IV), establece que la mujer ha de tener, cuando menos, tres hijos y el de Chiapas (art. 220-I), otorga una baja sanción; mientras que el de Chihuahua no la sanciona.

El aborto también tiene implicaciones sociales y económicas, no sólo para la mujer que se lo provoca y, por ende,

para la familia a la que pertenece, sino que afecta también a toda la sociedad, pues cuando éste no se permite, el nacimiento del ser no querido o no deseado o malformado congénitamente, repercute en la situación económica no sólo de la madre sino de la familia a la que ésta pertenece y a la sociedad. El costo de vida familiar se ve aumentado cuando el nacido padece alguna malformación congénita que le hace requerir de servicios médicos y educacionales especiales.

c) La interrupción del embarazo antes de las doce semanas

La mujer que aborta en la clandestinidad es porque en su entorno el aborto todavía se considera ilegal; conoce, además, que está exponiendo su vida, su salud, su libertad y con frecuencia sufre alteraciones o trastornos psicológicos más fuertes que cuando lo hace bajo la protección de la ley, pues sabe que cuenta con servicios médicos y sanitarios adecuados, es decir, cuando está protegida por un aborto seguro.

El 26 de abril de 2007, se publicó en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal una serie de reformas a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, y adiciones a los artículos 16 bis 6 y 16 bis 8 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

La finalidad principal de estas reformas fue considerar que el aborto ocurre si la interrupción del embarazo se da después de la décima segunda semana de gestación. Por tanto, con anterioridad a ese periodo, la interrupción del embarazo no se considera jurídicamente aborto y, por consecuencia, no está penalizado, lo que sí acontece después de dicho periodo, si no se está en el supuesto de alguna de las

causales excluyentes de responsabilidad. Desde luego, el requisito indispensable es la libre manifestación de voluntad de la mujer. Si ésta no existe, quienes intervienen en la interrupción del embarazo, contra la voluntad de aquélla, son sujetos de responsabilidad penal.

d) Argumentos constitucionales del orden jurídico mexicano

Persona sólo es el ser humano y la organización a la cual el derecho atribuye esa cualidad. Esto es, el embrión no es una persona, desde luego que en él existe vida, pero no vida humana porque aún no se ha formado la corteza cerebral.

Cuando la Constitución se refiere a persona como el titular de derechos y libertades, lo hace en relación con el ser que ya nació. Tal es el sentido en el cual se emplea el término persona en múltiples artículos constitucionales, como el 1o., 4o. —en varias ocasiones—, 5o., 14, 16 y 17. Esta interpretación se corrobora con lo señalado por los artículos 22 de los Códigos Civiles, tanto del Federal como del Distrito Federal, que son idénticos, y que a la letra señalan:

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

La citada norma civil establece una ficción al respecto; en estos preceptos se considera al embrión y al feto personas para los efectos que en sentido estricto señalan esos códigos, como son los derechos sucesorios, siempre y cuando acon-

tezca el nacimiento y ese ser tenga vida. No hay duda entonces que la persona es tal, a partir del nacimiento. Sólo quien ha nacido es titular de derechos fundamentales.

Los tratados internacionales son trascendentes en nuestro país, ya que forman parte del derecho interno y gozan de una jerarquía sólo inferior a la Constitución.

Las reformas están conformes con la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José cuyo artículo 4o. afirma:

Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...

Al respecto, se puntualiza:

De todos los tratados, convenciones y pactos de derechos humanos que México ha ratificado, éste es el único que en su articulado se refiere a que la vida está protegida desde el momento de la concepción.

México, al ratificar esa Convención, realizó en dicho punto específico la siguiente declaración interpretativa:

Con respecto al párrafo 1 del artículo 4o., considera que la expresión "en general" usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor

legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Si el Estado mexicano no hubiera formulado dicha reserva, estaría violando la Constitución y el sistema de distribución de competencia entre la Federación y los Estados, establecido en la propia Norma Fundamental.

Ahora bien, la expresión del artículo: "nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente", se refiere a la pena de muerte, la desaparición forzosa de personas o a la ejecución extrajudicial de aquéllas. Incluso suponiendo sin conceder, que se refiere al aborto, entonces la declaración interpretativa le sería aplicable. Las reformas que se examinan no son arbitrarias; al contrario, persiguen proteger, con precisión, derechos humanos de la mujer, y evitar muertes y daños irreversibles a la salud de ésta si no cuenta con una asistencia segura respecto a la interrupción del embarazo.

La recomendación general número 24 de 1999 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), dirigida a varios Estados partes de la Convención, entre ellos México, establece: "En la medida de lo posible, deberá enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos...".

En dicha recomendación se explica que la penalización de prácticas médicas que sólo requieren las mujeres, como el aborto, constituyen una violación del derecho a la igualdad. Lo anterior es de especial importancia, porque vincula la con-

dición de salud de la mujer con el derecho fundamental de igualdad y con la despenalización del aborto.

Ahora bien, las reformas en cita van encaminadas a asegurar los derechos fundamentales de la mujer quien, a través de la historia, ha sido discriminada y tratada en forma desigual. Los derechos fundamentales protegidos por las reformas son: igualdad, libertad de decisión, dignidad, privacidad e intimidad; protección a la salud física y psíquica, a no ser discriminada, y libertad de procreación. Esos derechos hay que ponderarlos frente al supuesto derecho a la vida del embrión, en el cual no existe vida humana, porque no se ha formado la corteza cerebral. Si no se hiciera esto, las mujeres van a seguir abortando, más allá de lo que establecen las disposiciones del orden jurídico.

Es importante reflexionar que el hijo no deseado suele ser maltratado. Muchos delincuentes juveniles son hijos no deseados, en consecuencia, fueron seres humanos vejados, descuidados y crecieron sin el afecto y cariño que necesitaban. Lo anterior induce, en múltiples casos, a que el joven se incline hacia la rebeldía o la delincuencia.

El aborto inseguro constituye causa grave de muerte o deterioro de la salud de miles y miles de mujeres que lo practican, cuando éste es un asunto casi superado en países desarrollados. El aborto inseguro es un problema de derechos humanos, por tanto, hay que proteger y defender a toda mujer que así lo decide, al propiciar un aborto infalible dentro de los marcos de la ley.

No obstante lo analizado, el aborto no es deseable por las secuelas físicas y psíquicas que puedan llevar consigo.

Por tanto, en primer lugar, hay que reforzar la educación sexual y el uso de métodos anticonceptivos, tal y como acontece en los países desarrollados. Cuando, a pesar de ellos, la mujer queda embarazada y decide, con plena libertad, dentro de un número determinado de semanas, que no desea que el embarazo continúe, tiene derecho a practicarse un aborto seguro con todos los efectos de protección a la salud y jurídicos consiguientes que el Estado está obligado a proporcionarle.

2. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2007 Y SU ACUMULADA 147/2007 FALLADAS POR EL TRIBUNAL EN PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL 28 DE AGOSTO DE 2008

a) Antecedentes

En sesión celebrada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, el 23 de noviembre de 2006, el diputado Armando Tonatíuh González Case, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una iniciativa para reformar los artículos 145, 146, y deroga el 147 y 148 del Código Penal para el Distrito Federal; asimismo, reformar el artículo 14, fracción II, anexar la fracción X del artículo 2o. y los artículos 14 Bis 1, 14 Bis 2, 14 Bis 3, 14 Bis 4, 14 Bis 5, 14 Bis 6 y derogar los artículos 16 Bis 6 y 16 Bis 7, de la Ley de Salud del Distrito Federal.⁷¹

La iniciativa de reforma citada giró, totalmente, en que es necesaria la despenalización del aborto, para que no haya

⁷¹ *Diario de los Debates* de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, años 1, número 12, 24 de abril de 2007.

sanción en contra de las mujeres que lo autoricen de manera voluntaria, o para los médicos cirujanos o ginecólogos que las asistan. Propuso que únicamente se sancione a quien vicie la voluntad de la mujer por medio de engaños o amenazas. Así, propuso reformar el artículo 145 del Código Penal para el Distrito Federal, con el objeto de imponer la pena de uno a tres años de prisión a quien por medio de engaños o amenazas hiciere abortar a una mujer.

La modificación propuesta al numeral 146, fue para que el aborto sólo lo pueda realizar un médico ginecólogo o cirujano, conforme a lo que estipula la Ley de Salud del Distrito Federal, y si lo lleva a cabo un comadrón o partera, enfermero o practicante, se le suspenda por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

Propuso asimismo, la derogación de los artículos 147 y 148 del Código Penal de referencia, para que no se considere delito el aborto procurado o consentido, pues dicha conducta se castiga con pena de uno a tres años de prisión.

La iniciativa de reforma presentada por el diputado Tona-tiuh González Case, materia del presente dictamen, pretende garantizar el derecho de la mujer a decidir de manera libre y responsable sobre su cuerpo, en relación con el número y espaciamiento de sus hijos, suprimiendo de manera definitiva las consecuencias de discriminación y violencia que han sufrido por la práctica clandestina del aborto.

Que se reforme el artículo 14 de la Ley de Salud del Distrito Federal para que el gobierno del Distrito Federal, haga

respetar el derecho a la procreación consciente y responsable, reconociendo el valor social de la maternidad, la tutela de la vida humana y la paternidad responsable; por lo que debe promover políticas sociales y educativas tendientes a la promoción de la salud reproductiva, a la defensa de los derechos sexuales y a la disminución de la mortalidad materna, permitiendo que la mujer ejerza el derecho a controlar su propia fecundidad, adoptando decisiones relativas a su reproducción sin presiones, discriminación o violencia.

Propuso la adición de los artículos 14 Bis 1, 14 Bis 2, 14 Bis 3, 14 Bis 4, 14 Bis 5, y 14 Bis 6, de la ley en cita, para que toda mujer tenga derecho a decidir sobre la interrupción de su embarazo durante las primeras doce semanas de gestación, invocando ante el médico circunstancias sociales o familiares derivadas de las condiciones en que ha sobrevenido a la concepción, por ejemplo, una condición de penuria económica, que a su criterio le impidan continuar con el embarazo, para que en esos casos, el médico le informe las posibilidades de adopción y de los programas disponibles de apoyo económico y médico, o brindar información y apoyo a la mujer sobre las peculiaridades que se presentan en las etapas pre y pos intervención quirúrgica, relativas a la interrupción voluntaria del embarazo.

Contempló que el médico obtenga la voluntad de la mujer, mediante documento respaldado con la firma de la misma y, en el caso de mujeres menores de dieciocho años, el médico tratante deberá recabar el consentimiento tanto de la menor como del padre, la madre, el tutor o tutriz. Por último, la iniciativa señala que los médicos que se nieguen a realizar un aborto serán suspendidos de su actividad profesional de uno a

tres años, de acuerdo a los motivos que los hayan dispuesto a tomar esa decisión.

Asimismo, en sesión celebrada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, los diputados Jorge Carlos Díaz Cuervo y Enrique Pérez Correa, a nombre de la Coalición Parlamentaria Socialdemócrata, el 28 de noviembre de 2006, presentaron iniciativa de reforma de los artículos 145 y 147 del Código Penal del Distrito Federal. En relación con el artículo 145, con el propósito de que se disminuya la pena a quien haga abortar a una mujer con su consentimiento, así como que se adicione una excluyente de responsabilidad para las mujeres, para que no sean objeto de persecución, a consecuencia de la práctica de un aborto voluntario durante las primeras doce semanas de gestación. Se propuso reducir la sanción para la mujer que se practique un aborto voluntariamente después de la décima segunda semana del embarazo, de uno a tres años de prisión. Por último, propuso establecer la obligación para los médicos de proporcionar a la mujer información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos y consecuencias; así como sobre los apoyos y alternativas que existen para que la mujer pueda tomar la decisión de interrumpir o no su embarazo de manera libre, informada y responsable.

La presidencia de la mesa directiva de la Asamblea, el 28 de noviembre de 2006, acordó que se turnara dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Salud y Asistencia Social para su estudio y dictamen.

Las Comisiones citadas sesionaron el 19 de abril de 2007 y resolvieron que:

Es de aprobarse, con las modificaciones realizadas por las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Salud y Asistencia y de Equidad y Género, el Dictamen de reformas a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, se adiciona un tercer párrafo al artículo 16 bis 6, y se adiciona el artículo 16 bis 8 a la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo Primero. Se reforman los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Artículo 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

Artículo 147. Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo Segundo. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 16 Bis 6, y se adiciona el artículo 16 Bis 8 a la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 16 Bis 6.

...

...

Las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

Artículo 16 Bis 8. La atención de la salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.

El Gobierno promoverá permanentemente y de manera intensiva, políticas integrales tendientes a la promoción de la salud sexual, los derechos reproductivos, así como la

maternidad y la paternidad responsables. Sus servicios de planificación familiar y anticoncepción tienen como propósito principal contribuir a la prevención de embarazos no planeados y no deseados, disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las personas con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para las niñas y niños, adolescentes y jóvenes.

El Gobierno del Distrito Federal otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, funcionando de manera permanente con servicios gratuitos que ofrecerán la información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. Asimismo, proporcionarán a la mujer que solicite la interrupción de su embarazo la información a que se refiere el último párrafo del artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal. Los servicios de consejería también ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción del embarazo después del procedimiento de aborto, particularmente en materia de planificación familiar y anticoncepción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberá expedir la adecuación a los Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud relacionados con la interrupción del embarazo en el Distrito Federal, en un lapso de 60 días hábiles...

Los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, una vez que analizaron y discutieron el dictamen de las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Salud y Asistencia Social y de Equidad y Género, concluyeron con 43 votos a favor, 17 votos en contra y 1 abstención, en aprobarlo con ciertas modificaciones.

Así, los citados preceptos normativos constituyen la materia de estas acciones de inconstitucionalidad.

b) Partes

Las partes en estas acciones son, por un lado, los titulares de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Procuraduría General de la República, como promoventes; y por el otro, la Asamblea Legislativa y el jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, responsables de la emisión y promulgación, respectivamente, de las normas impugnadas.

En su escrito inicial, cada uno de los actores hace valer los respectivos conceptos de invalidez sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones atacadas y en su contestación, las autoridades locales referidas emiten su respuesta y hacen valer sus argumentos defendiendo la constitucionalidad de las normas impugnadas, como ya se hizo referencia en la síntesis de la ejecutoria que precede a este trabajo.

c) Consideraciones y resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El Alto Tribunal se declaró competente para conocer y resolver las citadas acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que se trata de la posible contradicción entre el Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal y se adiciona la Ley de Salud para el Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial* de esa entidad el 26 de abril de 2007.

Al resultar extemporánea la presentación de la demanda, procede sobreseer en torno a esas disposiciones legales según se determinó con anterioridad.

El artículo tercero transitorio del Decreto de reformas, actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, pues han cesado los efectos del mencionado numeral.

El artículo transitorio ha cumplido su finalidad y, por ende, han cesado los efectos jurídicos del mismo, ya que el plazo señalado por el legislador, a saber, 60 días, feneció al haber transcurrido dicho término; luego entonces, la finalidad del precepto, consistente en establecer los lineamientos provisional o de tránsito, que permitan la eficacia de la norma de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera que sea congruente con la realidad imperante, se realizó, esto es, se agotó el supuesto que con-

tiene por el simple transcurso del tiempo; en consecuencia, se presenta la cesación de sus efectos, como lo ha sostenido.

i. Oportunidad de la demanda

El Alto Tribunal consideró que las acciones se presentaron oportunamente en relación a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal, 16 bis 6, tercer párrafo y 16 bis 8, último párrafo de la Ley de Salud, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, así como respecto del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los mencionados preceptos legales.

ii. Legitimación de las partes

José Luis Soberanes Fernández, presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, acreditó su cargo con el testimonio de la escritura pública número 72294, en la cual se protocolizó su designación, emitida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 28 de octubre de 2004; encargo que le confiere, en términos del artículo 105, fracción II, incisos c) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 59 y 11, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, promover acción de inconstitucionalidad contra leyes del Distrito Federal, como es el caso de las normas que se impugnan.

Además, no es necesario que medie acuerdo o formalidad alguna de parte del Consejo Consultivo, para que represente a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en términos del artículo 15, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Asimismo, la jurisprudencia número P./J.7/2007⁷² ha determinado quiénes se encuentran legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad en atención al ámbito de la norma impugnada, entre los que se encuentra la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por su parte, Eduardo Medina-Mora Icaza, en su carácter de procurador general de la República, personalidad que acredita con copia certificada de su nombramiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, inciso c) de la Constitución Federal, está legitimado para interponer acción de inconstitucionalidad, como lo es la que nos ocupa. Igualmente, la jurisprudencia número 7/2007 ha establecido que el procurador general de la República tiene esa facultad.

Sin que obste lo anterior que el Estado de Yucatán al haber despenalizado el aborto por razones económicas y por número de hijos, el procurador general de la República no intentó la acción de inconstitucionalidad, para estimar que carece de legitimación activa, en razón de que puede hacer uso o no de la facultad que constitucionalmente le corresponde para promover una acción de inconstitucionalidad.

iii. Sobreseimiento y causas de improcedencia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyó la acción de inconstitucionalidad promovida por el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en relación con los artículos 148 del Código Penal para el Distrito Federal y 16 bis 7 de la Ley de Salud de la misma entidad, por extem-

⁷² Publicada en el *Seminario Oficial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 1513; IUS: 172641.

poránea, en razón de que esos preceptos no fueron reformados ni adicionados por el Decreto publicado el 26 de abril de 2007, sino por diverso Decreto publicado el 27 de enero de 2004; por tanto, si la presente demanda de acción de inconstitucionalidad se presentó el 24 de mayo de 2007, es más que evidente que transcurrió en exceso el término previsto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional.

Además, consideró que es inexacto que el decreto de reformas y adiciones impugnado, actualice la posibilidad de impugnar la inconstitucionalidad de los mencionados preceptos.

Por otro lado, determinó que respecto del artículo tercero transitorio del Decreto de reformas a los artículos del Código Penal y de la Ley de Salud, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial* el 26 de abril de 2007, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, ya que han cesado los efectos del mencionado precepto, porque el plazo señalado por el legislador, 60 días, feneció tras haber transcurrido dicho tiempo; por ende, el propósito del precepto, consistente en establecer los lineamientos provisionales que permitan la eficacia de la reforma, se realizó, por el simple transcurso del tiempo.

iv. Estudio sobre la inconstitucionalidad de los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, 16 Bis 6, tercer párrafo, y 16 Bis 8, último párrafo, de la Ley de Salud de la misma entidad, publicado mediante decreto el 26 de abril de 2007.

Los preceptos citados disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

ARTÍCULO 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

ARTÍCULO 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

ARTÍCULO 147. Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 16 bis 6. Las instituciones públicas de salud del Gobierno del Distrito Federal, gratuitamente y en condiciones de calidad, deberán proceder a la interrupción del embarazo en los supuestos permitidos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, cuando la mujer interesada así lo solicite. Para lo cual las referidas instituciones públicas de salud deberán proporcionar información oportuna y veraz de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción del embarazo, así como las consecuencias en su salud.

La interrupción del embarazo deberá realizarse en un término de cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable.

Las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aún cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

Artículo 16 bis 8. La atención de la salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.

El gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas integrales, tendientes a la educación y capacitación sobre la salud sexual, los derechos reproductivos, así como la maternidad y la paternidad responsables. Sus servicios de planificación familiar y anticoncepción tienen como propósito principal reducir el índice de abortos, a través de la prevención de embarazos

no planeados y no deseados, disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las personas con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para las niñas y niños, adolescentes y jóvenes.

El gobierno del Distrito Federal otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, funcionando de manera permanente con servicios gratuitos que ofrecerán la información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. Asimismo, proporcionarán a la mujer que solicite la interrupción de su embarazo la información a que se refiere el último párrafo del artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal. Los servicios de consejería también ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción del embarazo después del procedimiento de aborto, particularmente en materia de planificación familiar y anticoncepción.

v. Determinación de la complejidad del problema

- La interrupción del embarazo
- Momento a partir del cual debe protegerse la vida humana
- La configuración del delito de aborto

La Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que sobre el segundo punto existen opiniones encontradas; es

decir, se discute desde el punto de vista ético, moral, religioso, filosófico, científico y jurídico sobre el momento a partir del cual empieza la vida humana y el momento a partir del cual debe protegerse ésta por el Estado, lo que constató en las diversas sesiones públicas en las que comparecieron particulares y representantes de instituciones públicas.

vi. Metodología que empleó la Corte para realizar el estudio

Para realizar el análisis, dividió el estudio en tres rubros: el primero lo denominó: "Argumento de incompetencia a razón de materia en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal"; el segundo lo intituló: "Existencia y naturaleza normativa del concepto vida en la Constitución Política de los Estados Mexicanos"; por último, al tercero le nombró: "Planteamientos de fondo en relación con la materia penal".

vii. Argumento de incompetencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Su análisis se realizó en el considerando séptimo de la sentencia mayoritaria. En lo medular, se dijo que son infundados los conceptos de invalidez que al respecto se hicieron valer. Inmediatamente los Ministros de la mayoría se hicieron las siguientes preguntas: ¿Son la salud y la salubridad general materias distintas? Después de llevar a cabo una revisión de la normativa que rige a la materia de salud en el Estado mexicano, concluyeron:

...que no se advierte que exista o deba existir diferencia entre las materias de salubridad general y salud: la primera es el campo general que comprende tanto a la salud

como a los servicios y controles sanitarios, y entre ambas se integra el sistema complejo que comprende tanto la vertiente competencial y orgánica, como aquella que corresponde al derecho fundamental de acceso a los servicios de salud.

Después, el Máximo Tribunal se preguntó: ¿Cuál es la relación entre Ley General de Salud y Sistema Nacional de Salud? Y respondió:

La Ley General de Salud es un ordenamiento que establece concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, reglamenta además el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en términos del artículo 4o. constitucional, y prevé las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud. Tiene aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social. Esta ley crea un Sistema Nacional de Salud constituido por dependencias de la administración pública tanto **federal** como local, y personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de salud. La coordinación de este Sistema Nacional se encuentra a cargo de la Secretaría de Salud a la que le corresponden, entre otras cosas, establecer, conducir, coordinar y realizar la política nacional en materia de salud, los programas de servicios de salud y su evaluación, coordinar el proceso de programación de actividades del sector salud, promover el establecimiento de un sistema nacional de información básica en materia de salud, apoyar la coordinación entre las instituciones de salud y las educativas, para formar y capacitar recursos humanos para la salud.

Más adelante, planteó la siguiente pregunta: ¿Existe una definición de embarazo en materia de salud? Respondió que la Ley General de Salud no contiene o prevé en sus artículos

una definición de lo que debe entenderse por embarazo, no obstante que en diversos preceptos emplee dicho vocablo. Lo que sucede, dice la Corte, es que la definición de embarazo que contempla el artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Salud, únicamente es válida para efectos de investigación de la salud, no así para la materia de salubridad general aplicable a todo el Estado mexicano.

El Supremo Tribunal se vuelve a preguntar: ¿En materias concurrentes, deben los demás órdenes jurídicos observar únicamente la ley general, o también las normas que la desarrollan a nivel federal, como reglamentos y normas oficiales mexicanas? Responde que se estima que la delegación de las materias concurrentes para su distribución por el legislador federal, por medio de una ley general, no implica la observancia obligatoria para los demás órdenes jurídicos de todo el desarrollo reglamentario del Ejecutivo Federal de los conceptos contenidos en esa ley. Esta distribución competencial no puede establecer jerarquía de los reglamentos federales frente a los Estados y Municipios, ni se puede considerar que la concurrencia opera materialmente de manera monolítica o en bloque frente a las competencias de los demás órdenes jurídicos.

Además, la normalización, certificación, acreditamiento y verificación son materias que tienen como destinatarios solamente a las autoridades federales, lo que se encuentra claramente expresado en los diversos artículos relacionados de la citada ley. Las normas oficiales se refieren, particularmente, a las dependencias del gobierno federal, y éstas son expedidas para regular específicamente su ámbito de competencia, pues considerar que el Ejecutivo Federal, por vía de reglamentos y de Normas Oficiales Mexicanas, pudiera

regular el ámbito competencial de los Estados y Municipios, conduciría al vaciamiento de las competencias estatales y municipales.

Más adelante se planteó la siguiente pregunta: ¿Son obligatorias las definiciones establecidas en una ley general para todos los restantes ámbitos normativos componentes de nuestro sistema federal? Responde en esencia, que en el ámbito del Distrito Federal, el artículo 122, Base Primera, fracción V, inciso h) dispone que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos del Estatuto de Gobierno, tiene facultades para legislar en materia penal. Asimismo, con base en esta facultad y en el ámbito de su competencia expidió el Código Penal para el Distrito Federal. De ahí que la definición de embarazo que estableció fue dentro de sus competencias y para efectos de sancionar el delito de aborto. Se agrega que la única definición establecida en el ámbito federal se encuentra limitada a la materia de "Investigación para la Salud", por lo que esa definición sólo aplica en su ámbito normativo específico.

Por tanto, determinó que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene libertad de calificación y configuración en lo que se refiere a materias de su competencia, como lo es la materia penal y que no existe invasión de esferas, por parte de ese órgano al definir el embarazo para efectos de la tipificación del delito de aborto.

viii. Planteamientos de fondo en relación con la existencia y naturaleza del derecho a la vida

Los Ministros de la mayoría, para tratar el punto central de las controversias, se formularon la siguiente interrogante:

¿Se encuentra el derecho a la vida contemplado en la Constitución mexicana? Respondieron que desde la Quinta, pasando por la Octava, así como en la Novena Épocas, la Suprema Corte de Justicia ha aceptado y afinado progresivamente el criterio de que los derechos fundamentales o garantías individuales, no son derechos absolutos sino que deben armonizar con el conjunto de derechos.

En la Ley Suprema no se aprecia el establecimiento de un derecho a la vida; ni siquiera en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en el Estado mexicano, se reconoce el derecho a la vida como un derecho absoluto, ni exige un momento determinado para su protección. Entre los instrumentos de referencia se puede mencionar los siguientes: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 1), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 4).

De manera complementaria a éstos se encuentran: la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 6 y 37), Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte (art. 1), Protocolo a la Convención Americana relativo a la abolición de la pena de muerte (art. 1), Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (art. 3), Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (principio 4, 5, 6 y 9), Convenios de Ginebra de 1949 (art. 3 común), Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (arts. I y II), Declaración sobre la protección de

todas las personas contra las desapariciones forzadas (arts. 1 y 2), y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (arts. I y II).

Lo que advirtieron de las normas internacionales es que éstas consagran, respecto a la vida, dos tipos de garantías:

- a) Una genérica, que prohíbe la privación arbitraria de la vida y,
- b) Otra específica que exige ciertos y determinados requisitos para poder aplicar la pena de muerte, así como la abolición gradual y no reincorporación de ésta.

Destacan que los instrumentos en materia de derechos humanos antes citados no definen el momento en el cual inicia la protección del derecho a la vida, ni desde qué momento el ser humano es sujeto de protección, y que el único tratado internacional que hace referencia a ese momento es la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4o.; agregan que ni siquiera la Convención sobre los Derechos del Niño incluyó o definió el momento en el cual comienza la protección de la vida, sino que durante el proceso de elaboración de dicha Convención, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas rechazó una propuesta que definía el concepto de niño desde su concepción hasta los dieciocho años de edad.

Que el artículo 4o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al emplear la expresión "en general", en su texto, otorga a los Estados un margen para adoptar en sus legislaciones, normas que permitan la interrupción del embarazo en determinadas circunstancias.

Aun cuando se aceptara que la Convención Americana estableciera el concepto absoluto del derecho a la vida desde el momento de la concepción, sería imposible imponer a México dicha obligación por medio de una interpretación, en la medida de que nuestro país hizo una declaración interpretativa a ese precepto del Pacto de San José, cuyo texto de la declaración y reserva es el siguiente:

1. Declaraciones Interpretativas:

Con respecto al párrafo primero del Artículo 4o., considera que la expresión "en general", empleada, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los estados.

Posteriormente, con fecha 9 de abril de 2002, el gobierno de México notificó a la Secretaría General su intención de retirar parcialmente las declaraciones interpretativas y reserva, subsistiendo en los siguientes términos:

1. Declaración Interpretativa:

Con respecto al párrafo primero del Artículo 4o., considera que la expresión "en general" usada no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los estados.

Como se observa —apunta la sentencia mayoritaria—, desde que México presentó su ratificación a la Convención, estableció la forma en que debía ser entendida o la forma

y alcances bajo los cuales se obligaba frente a la expresión "en general" del artículo 4.1 del Pacto de San José, y en esa medida, no se obligó internacionalmente a adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción".

La sentencia mayoritaria asevera que "no podemos encontrar ningún fundamento constitucional o internacional para penalizar su afectación mediante el establecimiento o mantenimiento de un tipo penal específico".

"Hay que hacer énfasis en este último elemento [señala la resolución], que es central para el problema que se analiza, ya que no es posible jurídicamente sostener la existencia de conductas malas en sí mismas, sino sólo conductas prohibidas. Lo prohibido penalmente se entiende como una conducta considerada perjudicial socialmente, pero no es posible aceptar de ningún modo la existencia de una obligación prejurídica o que, encontrándose más allá del mismo derecho, determine cuáles son las conductas que debieran estar penalizadas en un momento histórico determinado".

Agrega que la mera existencia de un derecho fundamental no implica la obligación de la penalización de una conducta que lo afecte, pues antes de la existencia de aquéllos en el ámbito constitucional, el derecho penal era la única fuente primaria de protección de derechos individuales, mediante el establecimiento de bienes jurídicos protegidos.

De este modo se señala que, las conductas establecidas positivamente en la Constitución, en relación con el legislador penal, sólo pueden ser de tres tipos: a) conductas que el

legislador está constitucionalmente obligado a penalizar (obligación o mandato), b) conductas para las que está facultado, para hacerlo sin que esto implique la existencia de una obligación para ello (facultamiento sin mandato); y c) conductas que tiene prohibido penalizar (prohibición).

Agrega que en la Constitución Política existen mandatos claros de penalización, donde de manera expresa se obliga al legislador ordinario a la emisión de normas penales para sancionar determinados supuestos, y citan como ejemplos el artículo 16, el cual en su séptimo párrafo, al establecer que ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público más de cuarenta y ocho horas, concluye: "Todo abuso a lo anteriormente dispuesto, será sancionado por la Ley Penal"; el mismo artículo, en su décimo párrafo, al establecer la inviolabilidad de las comunicaciones, establece que la ley "sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas"; su párrafo trece, establece el mandato de castigar las violaciones a la libertad de registro de correspondencia. El artículo 19, segundo párrafo, después de establecer el plazo de la detención, señala que su prolongación, en perjuicio del indiciado, será sancionada "en la forma que señale la ley"; y el artículo 20, que en su fracción II establece que nadie puede ser obligado a declarar y queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

En forma adicional, existen algunos otros ejemplos de mandatos de naturaleza más difusa que los anteriores, como el contenido en la fracción VII del artículo 6o. de la Constitución Federal, el cual establece que: "la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pú-

blica será sancionada en los términos que dispongan las leyes", sin establecer el tipo de sanción que debe corresponder a tal omisión.

Por otro lado, señala que el Estado mexicano, desde el ámbito internacional, se ha comprometido a sancionar determinadas conductas, como en el caso de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que en su artículo 1o. establece: "Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar"; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo 1o., inciso b), preceptúa que el compromiso para los estados contratantes: "[...] sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo"; por último, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará", estatuye en su artículo 7, inciso c) el compromiso de los Estados partes para: "...incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso".

Lo anterior no significa, apunta, que el legislador esté en absoluta libertad para despenalizar conductas, pues existen claros límites constitucionales, como el establecimiento de una discriminación discriminatoria en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal, o que la criminalización de

la conducta se haga mediante ley privativa; además debe satisfacer los requisitos procedimentales y orgánicos, obedeciendo a un facultamiento previo.

En este sentido, señala que existen numerosos ejemplos de despenalización de conductas en el ordenamiento jurídico mexicano que no han sido de ninguna manera problemáticos. Por ejemplo, los delitos de disolución social; de juegos prohibidos; de golpes y otras violaciones físicas simples; de injurias; de estupro; de rapto; de vagancia y malvivencia; violación a los reglamentos de tránsito; disparo de arma de fuego y ataque peligroso; de parricidio e infanticidio como tipos penales autónomos, y el delito de calumnias.

De ese modo, se determina en la sentencia mayoritaria que al no encontrarse ningún mandato constitucional específico para la penalización de todas estas conductas, no parece existir alguna razón jurídicamente argumentable que indique que no hay potestad suficiente para despenalizar aquellas conductas que han dejado de tener, a juicio del legislador democrático, un reproche social.

Además, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no tomó una decisión aislada, sino que la misma se encuentra reforzada mediante obligaciones a cargo del Gobierno del Distrito Federal y en particular de las autoridades que tienen a su cargo los servicios de salud, de proporcionar información oportuna y veraz de otras opciones que se encuentre al alcance de las mujeres. De este modo, concluyó, se hace efectiva la obligación prestacional del Estado establecida en el artículo 4o. constitucional en relación con la salud, información y responsabilidad en la toma de decisiones por parte de las

mujeres. Estas obligaciones deberán además estar respaldadas con sanciones a las autoridades que las incumplan o a quienes incurran en conductas indebidas relacionadas con el tema.

Por otro lado, se aduce que los argumentos utilizados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para justificar las medidas adoptadas y ahora impugnadas, tienen como propósito acabar con un problema de salud pública derivado de la práctica de abortos clandestinos. Asimismo, garantizar un trato igualitario a las mujeres, en específico a aquellas de menores ingresos, así como reconocerles libertad en cuanto a la determinación de la forma en la que quieren tener relaciones sexuales y su función reproductiva; reconocer que no debe existir la maternidad forzada y se debe permitir que la mujer pueda desarrollar su proyecto de vida en los términos que lo estime conveniente. Se justificó, igualmente, que el procedimiento para abortar se lleve a cabo dentro del periodo de las doce primeras semanas de gestación, puesto que es más seguro y recomendable en términos médicos. La interrupción del embarazo se despenaliza únicamente para el periodo embrionario y no el fetal, antes de que se desarrollen las facultades sensoriales y cognitivas del producto de la concepción.

Se agrega la tendencia legislativa en el derecho comparado, que ha venido estableciendo hipótesis lícitas de interrupción voluntaria del embarazo, o límites a la persecución penal del aborto, sustentadas en la ponderación concreta entre los dos bienes en conflicto.

Por tanto, concluyó que la medida utilizada por el legislador resulta de este modo idónea para salvaguardar los de-

rechos de las mujeres, ya que la no penalización de la interrupción del embarazo tiene como contraparte la libertad de las mujeres para que decidan respecto de su cuerpo, salud física y mental e, incluso, respecto de su vida, pues no se puede desconocer que aun en la actualidad, como lo refiere claramente el legislador del Distrito Federal en su exposición de motivos, existe mortandad materna. En cambio, el reproche por la vía penal, no sirve para asegurar el correcto desenvolvimiento del proceso en gestación, pues nuestra realidad social es otra y de lo contrario, se menoscaba y reafirma la discriminación hacia las mujeres. Por ende, no puede plantearse que la amenaza penal es la primera y única solución a la erradicación de las prácticas clandestinas de interrupción voluntaria del embarazo, pues más allá de la teoría que utilizamos para justificar la imposición de la pena estatal, la sanción no puede ignorar la racionalidad y la necesidad pues, de lo contrario, se habilitaría el ingreso al sistema penal de la venganza como inmediato fundamento de la sanción.

Además, el principio de *última ratio* en el "derecho penal moderno" obliga a que las penas, como el medio coercitivo más importante del Estado, sean el último de los instrumentos estatales para prevenir los ataques a los bienes y valores fundamentales de la sociedad; en consecuencia, esa intrusión debe ser la mínima posible. De este modo, penalizar la conducta en cuestión sería tanto como utilizar al derecho penal como una herramienta simbólica y no como un mecanismo de *última ratio*. Es por ello, que el legislador considera la penalización de la conducta como ineficaz y, lejos de impedir que las mujeres recurran a la interrupción voluntaria del embarazo de una manera segura, las orilla a someterse a procedimientos médicos en condiciones inseguras en las que, incluso, ponen en riesgo su vida.

Posteriormente los Ministros que integraron mayoría, se vuelven a preguntar: **¿Violan las disposiciones impugnadas el principio de igualdad?** Respondieron que el derecho a ser padre o madre no es conceptualmente referible a un derecho de exclusivo ejercicio colectivo, pues una de las vías de establecimiento de la paternidad o de la maternidad es la adopción, y el Código Civil del Distrito Federal permite la adopción tanto por parte de una pareja como por parte de una persona en lo individual; que es el derecho de las personas del sexo masculino a ser padres parece desconocer la diferencia entre lo que las personas pueden hacer y lo que tienen derecho a imponer a los demás, o al Estado, además, de que las normas analizadas están destinadas a establecer el criterio que debe primar en casos de desacuerdo. Por tanto, determinó que la decisión del legislador local de establecer la regla según la cual la decisión final en estos casos recae en la persona del sexo femenino portadora de un embrión no deseado, no es discriminatoria, ni por tanto irrazonable, porque responde a la clara diferencia de su posición frente a la de cualquier otra persona. En todo caso la continuación del embarazo no deseado tiene consecuencias distintas permanentes y profundas para la mujer, con independencia de que cuente con el apoyo de otras personas en su continuación y después en el cuidado y la educación del niño, y es esa afectación asimétrica al plan de vida lo que establece la base para el trato distinto que el legislador consideró al otorgarle a ella la decisión final acerca de si el embarazo debe o no ser interrumpido, y lo que no hace irrazonable negar al participante masculino la capacidad para tomar esta decisión, que la garantía por parte del ordenamiento jurídico es imperfecta. Máxime, agregó, que antes de las doce semanas es muy difícil establecer legalmente que una persona en particular es efectivamente el padre potencial.

Por otro lado, se destaca en la sentencia mayoritaria, no existe ninguna obligación constitucional para que el legislador local establezca un régimen especial cuando la que desea interrumpir el embarazo es menor de edad, amén que las cuestiones de titularidad y ejercicio de los derechos fundamentales y prestaciones consagradas en la Constitución no son necesariamente las mismas que rigen el ejercicio de todos los derechos, en particular, la capacidad civil. Lo importante en este caso, se advierte que, no es la edad biológica de una persona, sino el contexto de condiciones en las que el ordenamiento jurídico en análisis sitúa el ejercicio de su autonomía.

ix. Planteamientos de fondo en relación con los principios en materia penal

En el considerando **noveno**, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, estudian el alcance de los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal en donde CNDH y la PGR afirman que contravienen el principio de exacta aplicación de la ley penal previsto en el artículo 14 constitucional, al no ser claros ni precisos, esto es, provocan interpretaciones erróneas.

Además, que la temporalidad —doce semanas de embarazo— y el inicio del embarazo —la implantación del embrión en el endometrio— son de difícil determinación, ya que la ley no previó un mecanismo para que el médico determine en qué periodo se encuentra el embarazo y que, además, los términos: gestación y embarazo, utilizados en los artículos 144 y 145, son ambiguos.

Los actores señalan que artículo 144 establece tres etapas en la gestación (la primera etapa va desde la concepción hasta el "embarazo", la segunda hasta la duodécima semana y la

tercera hasta el nacimiento). A partir de lo cual se sigue que lo que se protege con dicho tipo penal es el proceso de gestación y no la vida.

Que respecto al artículo 146, es dable interpretar que aborto forzado es la interrupción del embarazo en cualquier momento, sin el consentimiento de la embarazada; o bien, la interrupción del embarazo en cualquier momento. Se sostiene que el artículo 144 define el inicio del embarazo, pero no su final, por lo que en un parto prematuro, siendo el producto viable, habrá nacimiento al igual que aborto porque se interrumpe el embarazo, argumentos que fueron estimados infundados.

Para abordar su estudio se partió de la siguiente consideración:

- Violación a los principios de legalidad, certidumbre y exacta aplicación de la ley penal

Del texto anterior y vigente de los artículos 144 a 148 se advierte que el bien jurídico tutelado sigue siendo la vida en gestación y, en todo caso, lo único que podría afirmarse es que cambiaron las circunstancias o condiciones en que dicho bien se protege.

Conforme a los artículos 144 y 145, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se consume; la idea de consumación del aborto corresponde, entonces, a la de muerte del producto de la concepción **fuera de las doce semanas**. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 4o. del propio Código Penal, que prevé el principio de afectación al bien jurídico para la actualización de un delito, conforme al cual cuando se lesione el bien jurídico la conducta es delictiva.

Los artículos 144 y 146 no violentan los principios de certidumbre y exacta aplicación de la ley penal, el contenido del primero no constituye, en sí mismo, un tipo penal, sino que cumple la función de dotar de contenido cierto a los conceptos de aborto y embarazo, elementos normativos de valoración jurídica de los tipos penales de: **1.** Aborto autoinducido; **2.** Aborto consentido, y **3.** Aborto forzado. Lo anterior, en virtud de que, para colmar el principio de seguridad jurídica, es necesario que el legislador establezca conceptos en la ley, que permitan al órgano aplicador subsumir aquellos hechos de que conoce en la norma legal aplicable, lo que se logra estableciendo esos conceptos legales en la ley que se crea, o bien, haciendo remisión expresa a otra disposición legal.

Los artículos impugnados, no son contrarios al artículo 14 constitucional, pues cuentan con todos los elementos que constituyen la prohibición normativa y no contienen conceptos ambiguos o imprecisos.

En el Código Penal para el Distrito Federal se identifican tres tipos penales que se configuran mediante distintas modalidades de conducta, distintos sujetos activos y distintos medios: el aborto autoinducido, el aborto consentido y el aborto forzado. Del tipo respectivo se obtienen con claridad los elementos que los constituyen y actualizan; por tanto, no existe vaguedad o ambigüedad que indique incertidumbre o provoque inexacta aplicación.

De los conceptos enunciados en los artículos 144 y 145 cabe advertir que, lejos de generar incertidumbre, generan certeza respecto de la condición temporal que actualiza un aborto

y el instante en que jurídicamente existe el embarazo, condiciones normativas que el legislador estableció para colmar el tipo penal. Así, la facultad que tiene el legislador de crear conceptos normativos es acorde y favorece las garantías de legalidad y seguridad jurídica y, por tanto, el legislador no vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal.

La circunstancia "después de las doce semanas" no se trata de un problema de incertidumbre o inexactitud de la norma, ya que tal cuestión de temporalidad podrá ser determinada, en el caso concreto, por el juzgador a través de periciales u otros medios de prueba.

El núcleo de los tipos penales en cuestión son las conductas que actualizan cada uno de ellos: **a)** que la mujer por sí misma se procure su aborto; **b)** que consienta que alguien más se lo realice, y **c)** que cualquier persona haga abortar a una mujer en contra de su voluntad.

- Proporcionalidad de las penas

La Corte afirma que el argumento de que las normas impugnadas no imponen penas proporcionales con relación al bien jurídico tutelado, ni por el grado de participación de los autores del delito, ya que es insignificante la pena impuesta a la mujer pues no guarda relación con la afectación que se causa al bien jurídico protegido, aun cuando éste no sea la vida sino la gestación, debe declararse infundado, por lo siguiente:

1) En las reformas al Código Penal para el Distrito Federal de abril de 2007, se mantiene la distinción de las penas para

el aborto realizado con el consentimiento de la mujer y aquel efectuado sin su consentimiento, siendo de uno a tres años de prisión para el primero y de cinco a ocho años para quien lo haga sin su consentimiento y de ocho a diez años si media violencia física o moral. El único cambio, en la regulación del tipo de aborto, se presenta en la atenuación de la pena para la mujer que se lo practique, después de las doce semanas de gestación, pues se establece una pena alternativa entre tres a seis meses de prisión o cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad, cuando antes se sancionaba con uno a tres años de prisión.

La proporcionalidad de las penas es un tema de política criminal, cuya atención corresponde, en principio, al Poder Legislativo, y éste se encuentra obligado, en todos los casos, a justificar, de manera expresa, las razones por las cuales se establecen determinadas penas para ciertas conductas que se estiman delictuosas, atendiendo a la proporcionalidad que debe guardarse entre delito y pena, así como a los postulados constitucionales que prohíben las penas crueles, inhumanas, infamantes o trascendentes, pues toda pena deberá ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado, de acuerdo a lo dispuesto en el actual artículo 22 de la Constitución Federal.

Las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia, de Salud y Asistencia Social y de Equidad y Género, en su dictamen, mediante el cual aprueban las reformas que ahora se impugnan, sostienen que el legislador del Distrito Federal sí hizo referencia expresa a la imposición de penas para el delito de aborto, pronunciándose sobre la inconveniencia de despenalizarlo de manera absoluta cuando exista

consentimiento de la mujer, sancionando sólo el aborto forzado, ya que esto se traduciría en una: [...] desprotección incondicionada de la vida en gestación, que es un bien constitucionalmente reconocido".

Igualmente se precisó que no se justificaba la reducción de la penalidad para los casos en que el aborto es causado sin el consentimiento de la mujer, pues:

(...) tratándose del aborto la ley penal no sólo sanciona la afectación de la vida en gestación, sino de manera destacada castiga la vulneración de derechos constitucionalmente protegidos, cuya titularidad corresponde a la mujer embarazada, como son la libertad reproductiva y el derecho a la maternidad libre y consciente, que se encuentran reconocidos en el párrafo segundo del artículo 4o. de la Constitución Federal.

Asimismo, consideraron que la reforma propuesta tiene un carácter ponderado que atiende al principio de razonabilidad, dado que la vida en gestación sigue recibiendo la protección de la ley penal, al tiempo que se garantiza el ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer, ya que parte del principio de que el Estado no puede imponer de manera indiscriminada una penalización de aborto cuando el embarazo produce a la mujer una afectación de modo sustancial en sus derechos fundamentales.

La Suprema Corte argumenta que el principio de proporcionalidad puede analizarse **en abstracto y en concreto**; el primero es legislativo y consiste en verificar si la punibilidad —entendida como el parámetro de sanciones a imponer—, contemplada en la norma, resulta razonable en atención a

la conducta sancionada y el bien jurídico tutelado. En tanto que el análisis concreto es jurisdiccional y ejecutivo, determinando la pena en cada caso específico —punición— y ejecutándola en sí misma, analizando el grado de culpabilidad atribuido al sentenciado y la necesidad de su total compurgación, respectivamente.

Que en la especie se trata de acciones de inconstitucionalidad, en las que se impugna la validez de normas, y que, por ende, la verificación del cumplimiento de proporcionalidad debe hacerse a partir de su vertiente abstracta. En este sentido, sostiene la Corte que las normas impugnadas resultan proporcionales en relación con la conducta prohibida y el bien jurídico tutelado, ya que la sanción a imponer a la mujer que procura su aborto sea **(autoinducido o consentido)** es de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, siendo la pena de uno a tres años de prisión para el sujeto que interviene para procurar el aborto consentido, pena que si bien resulta superior a la prevista para la madre, ello no se traduce en una violación al principio de proporcionalidad, sino que los parámetros referenciados atienden a una razón específica, el inhibir este tipo de conductas por parte de personas distintas a la mujer embarazada, ya que incluso en caso de que se tratase de médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, se le suspende en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión. De igual manera, sostiene nuestro más Alto Tribunal que la punibilidad de cinco a ocho años de prisión, prevista para el aborto forzado, guarda relación con la circunstancia de que con la comisión de este delito se lesiona como bien jurídico la libre autodeterminación de la voluntad de la madre en función

de la vida en gestación, es decir, se trata de un bien jurídico compuesto por dos elementos, por ello el mayor grado de reproche al sujeto activo se encuentra justificada.

Por lo expuesto y fundado, los señores Ministros resolvieron:

Primero. Es parcialmente procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

Segundo. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 148 del Código Penal para el Distrito Federal, 16 Bis 7 de la Ley de Salud para el Distrito Federal, y tercero transitorio del impugnado decreto de reformas a dichos preceptos.

Tercero. Se reconoce la validez de los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como de los artículos 16 Bis 6, tercer párrafo, y 16 Bis 8, último párrafo, de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

Cuarto. Publíquese esta resolución en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*.

3. VOTOS⁷³

Conforme a la postura que cada uno de los integrantes del Tribunal en Pleno adoptó en la discusión del asunto, emitieron votos concurrentes los señores Ministros Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, José de Jesús Gudiño Pelayo, José Fernando Franco González Salas,

⁷³ Los que pueden ser consultados en las páginas 95 a 490 de esta obra.

Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Juan N. Silva Meza.

Por otra parte, los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, no estuvieron de acuerdo con la mayoría, por lo que emitieron voto de minoría.

4. POSTURA QUE PROPONÍA EL PRIMER PROYECTO DE SENTENCIA, ELABORADO POR EL MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

El primer proyecto difirió sustancialmente de la sentencia mayoritaria, porque en él se estimó:

1. El derecho a la vida está consagrado implícitamente en nuestra Constitución.
2. El producto de la concepción se encuentra expresamente protegido por la Constitución, por los tratados internacionales y la Ley General de Salud, que integran junto con ella la Ley Suprema de la Unión.
3. El artículo 1o. constitucional contiene dos principios de salvaguarda de los derechos fundamentales, el primero: la autoridad debe garantizar su goce para todos los habitantes; y el segundo, las garantías individuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece.
4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece límite o restricción alguna al derecho

a la vida humana; por tanto, su protección se da desde que ésta inicia, a saber desde la concepción.

5. El legislador ordinario no puede imponer límites al derecho a la vida.

6. El legislador ordinario está obligado a proteger desde el ámbito penal los bienes jurídicos que son esenciales para la sociedad, entre ellos, la vida humana como derecho natural del ser humano.

7. La tipificación del delito de aborto a partir del vencimiento de la décimo segunda semana de embarazo, así como al definir el embarazo a partir de la implantación del embrión en el endometrio, en los términos establecidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el artículo 144 del Código Penal para la entidad, así como el 145 al establecer la penalidad sólo para el aborto practicado después de las doce semanas de embarazo, incurren en la desprotección total del producto de la concepción en la primera etapa gestacional referida.

8. Tal desprotección implica violación al derecho a la vida, dado que significa la imposición de un límite o restricción a este derecho fundamental, no previsto por el Constituyente.

9. La referida desprotección también implica violación a los principios de igualdad y no discriminación, al establecerse distinciones en razón de la edad gestacional.

10. En el supuesto no admitido de que el legislador ordinario estuviera facultado para ponderar el derecho a

la vida del producto de la concepción frente a los derechos de la mujer a la salud, libertad sexual, maternidad, autodeterminación de su cuerpo y al de forjarse un plan de vida propio, tendría que prevalecer el primero. Lo contrario implicaría anular el derecho a la vida del *nasciturus* dando prevalencia a derechos que se afectan sólo temporalmente y que tienen alternativas de solución, máxime que se está ante supuestos de embarazos producto de relaciones sexuales libremente decididas, libertad que el artículo 4o. constitucional condiciona a su ejercicio responsable e informado.

11. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal incumple los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la ponderación que realiza, así como el de progresividad de los derechos humanos al establecer un límite al derecho a la vida del *nasciturus*.

5. CONCLUSIONES

De la sentencia mayoritaria, se advierte que:

- El derecho a la vida no está consagrado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino implícitamente.
- La vida es un presupuesto lógico u ontológico de la existencia de todos los demás derechos, es decir, constituye un derecho esencial o troncal. Pero no se le puede considerar como el más valioso que cualesquiera de los otros derechos fundamentales.

- Si no existe un individuo vivo, no hay posibilidades de que se ejerzan los derechos establecidos constitucionalmente.
- Los derechos fundamentales se establecen como límite al ejercicio de los derechos de la mayoría sobre la minoría, pero no para la expresión de un último valor fundamental del Estado el cual devenga intangible jurídicamente.
- Los derechos fundamentales o garantías individuales, no son derechos absolutos, sino que admiten la posibilidad de modificarse, de esta forma el derecho a la vida es un derecho relativo y, en consecuencia, debe ser armonizable con el conjunto de derechos.
- Diversos ordenamientos internacionales, que el Estado mexicano ha suscrito, garantizan y protegen el derecho a la vida; sin embargo, en ninguno de ellos se le reconoce como un derecho absoluto.
- Los ordenamientos internacionales sobre derechos humanos, ratificados por el Estado mexicano, no definen el momento en el cual inicia la protección del derecho a la vida, ni desde que momento el ser humano es sujeto de protección, tan sólo exigen que se cumplan y respeten las garantías relacionadas con la no privación arbitraria de la vida y las vinculadas con la aplicación de la pena de muerte.
- El Estado mexicano no se encuentra obligado a proteger la vida desde el momento de la concepción, o en

algún momento específico, en razón del sentido y alcance que tiene la declaración interpretativa que se formuló al ratificar la Convención Americana y que se encuentra en vigor.

- La mera existencia de un derecho fundamental no implica la obligación de la penalización de una conducta que lo afecte. Así, que al no encontrarse ningún precepto constitucional específico para la penalización del aborto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, correctamente tuvo a bien despenalizar el aborto hasta las doce semanas de gestación.
- La justificación de la medida es el resultado de un ejercicio democrático llevado a cabo por la Asamblea con el propósito de acabar con un problema de salud pública, los abortos clandestinos; asimismo, garantizar un trato igualitario a las mujeres, así como reconocerles libertad en la determinación en la forma en la que quieren tener relaciones sexuales y su función reproductiva; reconocen que no debe existir la maternidad forzada y se les debe permitir que puedan desarrollar su proyecto de vida en los términos que lo estimen conveniente.
- La despenalización del aborto en el Distrito Federal resulta acorde con la tendencia legislativa de otros países, que han establecido hipótesis lícitas de interrupción voluntaria del embarazo.
- El legislador local realizó un ejercicio de ponderación entre los derechos que protegen al producto

de la concepción humana y los que protegen la dignidad, igualdad, salud, intimidad y autodeterminación de la mujer para decidir sobre su propia maternidad y, al final se inclinó por estos últimos, lo que resulta constitucionalmente válido y razonable.

6. COMENTARIO FINAL

a) Introducción

La acción de inconstitucionalidad es la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver las contradicciones que se presenten entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicho instrumento se encuentra previsto en el artículo 105 de la Norma Suprema. En esencia, el amparo contra leyes es el instrumento fundamental con el que se ataca la inconstitucionalidad de las disposiciones normativas generales expedidas por el órgano legislativo que sean contrarias a la Constitución Federal.

La existencia de los medios de control constitucional obedece a un principio consagrado en la Carta Magna, se refiere a la supremacía constitucional, la cual implica que no puede haber actos o leyes de autoridad que sean contrarios a las prevenciones consignadas en dicha ley; por ello, se afirma que el legislador no puede legislar *ad libitum*.

b) Delimitación de la acción de inconstitucionalidad

Los problemas esenciales controvertidos, en relación con la acción de inconstitucionalidad, que se abordaran en el pre-

sente análisis aluden, en esencia, al tema de la interrupción del embarazo, por una parte y, por otra, a la cuestión relativa al momento en el que se debe proteger la vida humana —como garantía constitucional—. Así, la acción de inconstitucionalidad a estudio tuvo como elemento esencial dilucidar si la despenalización del aborto practicado durante las doce primeras semanas de gestación contraviene o no el derecho a la vida del producto de la concepción, reconocido en la Constitución.

Bajo esta premisa se torna relevante referirnos, con brevedad, al concepto de tipicidad, en función de que, en principio, la reforma penal controvertida, dogmáticamente, constituye una hipótesis de atipicidad de la conducta al no considerar como pena relevante la interrupción del embarazo dentro de las doce semanas de gestación. Por ello, es preciso destacar que el Código Penal para el Distrito Federal, en lo relativo al tema del aborto, contiene un catálogo de figuras delictivas, bien diferenciadas unas de otras por sus típicas texturas y, en principio, la típica trama de cada figura y la significación ínsita en su tipicidad, representan el primer plano de la consideración jurídica en la formación conceptual del moderno derecho punitivo.

La tipicidad es así una genuina expresión conceptual del derecho punitivo actual que hace referencia al modo o forma en que la fundamentación política y técnica del derecho penal ha creado para poner de relieve qué conductas contienen relevancia penal y, sin equivocación, cuáles no tienen matices de antijuridicidad.⁷⁴ La significación conceptual de la tipicidad

⁷⁴ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, Tomo I, México, Porrúa, 2000, pp. 21 y ss.

se simboliza en el injusto descrito, en concreto, en la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal, abarcando la garantía constitucional de seguridad jurídica.

La exigencia constitucional —seguridad jurídica— se traduce, en consecuencia, en la obligación del legislador de estipular significados; esto es, crear aquella definición que habrá de ser, en lo jurídico vinculante, lo que implica que el concepto así creado será aquel que goce de relevancia normativa para que la seguridad jurídica del gobernado se vea garantizada al serle posible comprender los conceptos legales sin acudir a diversos ordenamientos para conocer lo que le está vedado hacer.

Bajo esta tesitura, la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace la ley penal; y requiere, además, que el tipo esté redactado de tal modo que de su texto se pueda deducir, con claridad, la conducta prohibida, para lo que es necesario que el legislador utilice un lenguaje claro y asequible al nivel cultural medio empleando, sobre todo, elementos lingüísticos descriptivos que cualquiera pueda apreciar o conocer en su significado sin mayor esfuerzo.⁷⁵ Postulados que se colman, a plenitud en la descripción de las conductas que sí son penalmente relevantes.

c) Análisis dogmático del delito de aborto

El artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal dispone:

⁷⁵ González Quintanilla, José Arturo, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 2004, p. 715.

Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

El tipo penal es un instrumento legal necesario y de naturaleza descriptiva, que tiene como función la individualización de conductas humanas relevantes para el ordenamiento punitivo, por estar, en lo penal, prohibidas.⁷⁶ La definición del delito de aborto que adopta el Código Penal para el Distrito Federal es la interrupción del embarazo después de la decimosegunda semana de gestación, y se sanciona de tres a seis meses de prisión o de cien a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad. Es decir, con antelación a la duodécima semana de gestación, la interrupción del embarazo es atípica, pues no se considera delito y, por ende, carece de significación y relevancia penal; esto es, en consecuencia, no se penaliza cuando se encuentre bajo este supuesto. En dicha hipótesis la interrupción del embarazo se actualiza, pues el elemento negativo de la tipicidad, que surge con base en la ausencia de un requisito esencial relativo a la referencia temporal (doce semanas) exigida por el tipo penal. Es decir, para que el delito de aborto se considere como tal, es condición esencial que la interrupción del embarazo se lleve a cabo después de las doce semanas (referencia temporal); antes de este término, la conducta no es punible, la conducta es atípica y, por ello, la *ratio essendi* del derecho penal carece de alcance conceptual.

⁷⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal*, México, Cárdenas Editor Distribuidor, 1998, p. 391.

En efecto, entre las diversas hipótesis de atipicidad (falta de calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo o pasivo, ausencia de objeto o de los elementos subjetivos del injusto, requeridos expresamente por el tipo penal, y ausencia de referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo) es precisamente la ausencia de la referencia temporal la que impide la formación o constitución de la figura típica de aborto; es decir, aun al presentarse la conducta, si se encuentra ausente la referencia temporal exigida por el tipo, no puede ser relevante para el derecho penal.⁷⁷

La tesis que antecede encuentra sustento en uno de los principales logros del derecho penal moderno, consistente en el *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, previsto en el artículo 14 constitucional, cuyo precepto exige que la posibilidad de imponer una pena a una persona por un delito del que sea responsable, requiere necesariamente de la previa existencia de una ley que señale con exactitud la conducta punible; es decir, aquella que se debe realizar para que la pena sea aplicable. Dicho precepto acoge el pensamiento que maduró en el siglo XVIII y que fue difundido a partir de la Revolución Francesa.⁷⁸

La reforma penal, desde el ámbito penal y criminológico dedica particular atención a la diferencia de género y otorga nuevos espacios de libertad. La interrupción del embarazo hasta las doce semanas garantiza el derecho de la mujer a decidir sobre su propio cuerpo, sobre su maternidad, incluso sobre su vida y sobre su salud física y emocional. Esto

⁷⁷ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1990, p. 290.

⁷⁸ ORELLA WIARCO, Octavio Alberto, *Curso de derecho penal, parte general*, México, Porrúa, 1999, p. 215.

es, la norma penal en cuanto a los derechos reproductivos de la mujer se universaliza y con ello transforma sus principios y las estructuras que, sin explicación, se mantenían vigentes en este tópico. Así, se atiende a políticas públicas elaboradas frente a los derechos de género.⁷⁹

d) Motivaciones exegéticas en que se sustenta la constitucionalidad de las reformas

La Constitución no establece una protección directa al producto de la concepción, con independencia o contra la voluntad de la madre. El derecho a la vida no es de carácter absoluto porque la naturaleza del régimen constitucional exige conciliar valores que no necesariamente son compatibles y, por ende, se debe procurar un equilibrio entre valores en ocasiones antagónicos.

Es cierto que el derecho a la vida se encuentra reconocido en una gran cantidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, entre los que destacan: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 3); Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 6); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 1), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 4). De manera complementaria a éstos se encuentran: la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 6 y 37); Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte (art. 1); Protocolo a la Convención Americana relativo a la abolición de la pena de muerte (art.1);

⁷⁹ BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna, y otros. (coordinador Bergalli Roberto), *Sistema penal y problemas sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, pp. 451 y ss.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley (art. 3); Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (principios 4, 5, 6 y 9); Convenios de Ginebra de 1949 (art. 3); Convenio para la prevención y la sanción del delito de genocidio (artículos I y II); Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (artículos 1 y 2), y Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas (artículos I y II).

No obstante lo anterior, en ninguno de dichos ordenamientos se reconoce como un derecho absoluto el derecho a la vida, ya que aun cuando se ubica en los derechos insuspendibles o inderogables en caso de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad de un Estado, dicha circunstancia no lo transforma en un derecho absoluto frente a los demás derechos fundamentales, en la medida que los propios tratados internacionales contemplan la pena de muerte y en algunos casos establecen o aceptan la posibilidad de afectar ese derecho, siempre y cuando se haga por los procedimientos adecuados, sin excesos y sin causar sufrimiento innecesario. Es decir, en los tratados de derechos humanos no se prohíbe la aplicación de la pena de muerte de manera absoluta; se restringe su aplicación, siempre y cuando se imponga por delitos considerados de máxima gravedad, en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada dictada con anterioridad a la comisión del delito y por un tribunal competente. En consecuencia, el derecho a la vida establecido en el derecho internacional no puede ser considerado, en modo alguno, como absoluto. La normativa internacional no prohíbe categóricamente la privación de la

vida, sino que establece condiciones que la rigen y determinan cuando la privación de este derecho fundamental es lícita.

Bajo este esquema, podemos asumir que los instrumentos internacionales de derechos humanos sí garantizan y protegen el derecho a la vida, pero no como un derecho absoluto, ya que en determinados casos y bajo condiciones legales claramente definidas la privación de la vida es lícita.

Por otra parte, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos no definen el momento en el que se inicia la protección del derecho a la vida, ni desde qué momento el ser humano es sujeto de protección. Cabe apuntar que el único tratado que hace referencia a un momento específico para el inicio de la protección del derecho a la vida, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece un momento a partir del cual, en general, debe ser protegida la vida. El resto de tratados guardan silencio en cuanto a dicho aspecto. La Convención Americana es, pues, el único instrumento que establece que el derecho a la vida estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Sin embargo, la expresión "en general" en el texto de la Convención, otorga a los Estados un margen para adoptar legislación que permita la interrupción del embarazo en determinadas circunstancias.

En consecuencia, ningún instrumento internacional de derechos humanos aplicable en el Estado mexicano reconoce el derecho a la vida como un derecho absoluto, ni exige un momento específico para considerar el inicio de la protección de ese derecho; tan solo exigen que se cumplan y respeten las garantías relacionadas con la no privación arbitraria de la vida

y las vinculadas con la aplicación de la pena de muerte. Por tanto, México no se encuentra obligado a proteger la vida desde el momento de la concepción, o respecto de algún momento específico.

Bajo este contexto, es posible sostener que dentro de un hipotético catálogo de conductas que el legislador se encuentra facultado para penalizar, puede decidir, discrecionalmente cuáles de ellas penalizar y cuáles no, siempre y cuando lo haga mediante los procedimientos legales y respete las limitaciones de contenido establecidas por ciertos derechos fundamentales.

Por lo anterior, la medida utilizada por el legislador en el sentido de considerar atípica la conducta de interrupción del embarazo dentro de las doce semanas de gestación, resulta idónea para salvaguardar los derechos de las mujeres, pues la no penalización por la interrupción del embarazo tiene como contraparte la libertad de la mujer para que decida respecto de su cuerpo, su salud física y mental e, incluso, respecto de su vida. En tal sentido, el principio de *última ratio*, en el derecho penal moderno, obliga a que las penas, como un medio coercitivo importante del Estado mexicano, sea el último de los instrumentos estatales para prevenir los ataques a los bienes y valores fundamentales de la sociedad.

Por ello, el legislador consideró la penalización de la conducta como ineficaz y, lejos de impedir que las mujeres recurran a la interrupción voluntaria del embarazo, de una manera segura, las orilla a someterse a procedimientos médicos en condiciones inseguras en las que, incluso, ponen en riesgo su vida.

e) Conclusiones

- El aborto no deja de ser delito y, por ende, persiste el primigenio interés del legislador de sancionarlo, pues despenalizar el aborto antes de las doce semanas implica, *per se*, proteger a la mujer y evitar en mayor proporción que pongan en peligro su vida y su salud, cobrando vigencia la garantía constitucional prevista en el artículo 4o. de la Carta Magna al asegurar el derecho de la mujer a decidir de manera libre y responsable sobre su cuerpo en relación con el número y espaciamiento de sus hijos. Esto es, se parte del derecho que tienen las mujeres a la autodeterminación de su cuerpo. Si el Estado impone por la vía penal la culminación de un embarazo, restringe a la mujer su derecho fundamental al colocarla en condición de desventaja al no permitirle ejercer autonomía y ciudadanía plenas. No debe imponer a la mujer un periodo de gestación contra su voluntad con implicaciones para el resto de su vida. La interrupción del embarazo hasta las doce semanas y el servicio público que brinda constituye un derecho de salud pública que se vincula estrechamente con el Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales.
- La Constitución, así como los tratados internacionales establecen que la protección de la vida, tratándose de *nasciturus*, no es absoluta ni estricta, sino que, en todo caso, debe ponderarse con otros valores protegidos constitucionalmente. Esto es, no se está ante una protección absoluta de la vida en gestación, sino antes bien, y acaso de manera principal, debe ponde-

rarse tal protección con los derechos fundamentales que estén en juego, y en el caso concreto, son aquellos inherentes a la mujer, dada la particular relación de ésta con el feto.

- En resumen, las reformas a los artículos 144 y 145 del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto establecen el tipo penal del delito de aborto, considerando determinadas semanas de embarazo, no vulneran, en modo alguno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los tratados internacionales que rigen la materia, pues, por una parte, compete al legislador establecer la política criminal, conforme a las circunstancias sociales que imperen en determinado momento, por lo que si ha definido que aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación, ello no resulta desproporcional o injustificado, ya que busca equilibrar tanto la protección de la vida potencial como los derechos de la mujeres, sin intrrometerse en forma excesiva en la intimidad de estas últimas y evitar que la protección de la vida en gestación se coloque por encima de la libertad de autodeterminación procreativa y el desarrollo personal, la dignidad y el derecho a la salud física y mental de la mujer.

Bajo este contexto, se refrendan los argumentos jurídicos que sustentan las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reflejo fiel de una doctrina de hondo conocimiento y sabiduría, avalados por un juicio íntegro, basado en auténticos anales de elucidación, en los que se funden la sabiduría, la templanza y el profundo conocimiento, en pro de la legalidad y la justicia.

7. BIBLIOGRAFÍA

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Tratado de derecho constitucional*, México, Oxford, 1999.

BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna y otros, Coord. Bergalli Roberto, *Sistema penal y problemas sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

CARDENAL SEPER, Francisco, *El aborto*. Declaración de la sagrada congregación para la doctrina de la fe sobre el aborto provocado, 2a. edición, México, Ediciones Paulinas, S.A., 1978.

CARPISO Jorge y Diego VALADÉS, *Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia*, México, UNAM, 2008.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David, *¿De quién es la vida?*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2009.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 2004.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 2000.

MARÍN GÁMEZ, José Ángel, *Aborto y Constitución*, España, Universidad de Jaén, 1996.

ORELLA WIARCO, Octavio Alberto, *Curso de derecho penal, Parte General*, México, Porrúa, 1999.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1990.

PRIETO DÍAZ, Raúl Antonio, "Distintos procesos de amparo y amparo contra leyes", Serie *Amparo contra Leyes*, México, Iure Editores. (s/f).

REITH SCHROEDEL, Jean, *Is the Fetus a Person? A comparison of policies across the fifty states, USA*, Cornell University Press, 2000.

REVIRIEGO PICÓN, Fernando, *Otro estudio más del aborto. La indicación eugenésica y su fundamentación*, Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, 1998.

RUIZ MIGUEL, Alfonso, *El aborto: problemas constitucionales*, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.

RUIZ RODRÍGUEZ, Virgilio, *El aborto. Aspectos: jurídico, antropológico y ético*, México, Universidad Iberoamericana, 2002.

TIETZE, Christopher, *Informe mundial sobre el aborto*, España, Ministerio de Cultura, 1987.

TOCCI, Arturo, *Il procurato aborto. Trattato medico-legale*, Italia, Dott Antonino Giuffre Editore, 1954.

VIEITES, Moisés, *El aborto a través de la moral y de la ley penal*, España, Reus, 1933.

WENZ, Peter, *Abortion rights as religious freedom*, Philadelphia, Temple University Press, 1992.

WHITNEY, Catherine, *Whose life? A balanced comprehensive view of abortion from its historical context to the current debate*, New York, William Morrow and Company, Inc, 1991.

WILLKE, J.C., *Manual sobre el aborto*, Colección Cultural de Bolsillo, España, Eunsa, 1975.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal*, México, Cárdenas Editor Distribuidor, 1998.

Ordenamientos jurídicos nacionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal.

Ley de Salud para el Distrito Federal.

Instrumentos jurídicos internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convenio para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

Convenios de Ginebra de 1949.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

La Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Protocolo a la Convención Americana relativo a la abolición de la pena de muerte.

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte.